

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 01/02/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00247	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ACLARA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2013 00266	Acción de Reparación Directa	ANA EDITA CLAVIJO DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICADAS	31/01/2018	
20001 33 33 001 2013 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO JOIRO MAESTRE	CAJANAL EICE	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE ENTREGAR COPIAS CON COSNTANCIA DE SER PIRMERA COPIA Y DE QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO	31/01/2018	
20001 33 33 001 2014 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ROS.ADO BALMACEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE ENTREGAR COPIAS CON COSNTANCIA DE SER PIRMERA COPIA Y DE QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO	31/01/2018	
20001 33 33 001 2014 00423	Ejecutivo	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto termina proceso por Pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO	31/01/2018	
20001 33 33 001 2016 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONYS MEDES LOPEZ GIL	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE MARZO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	31/01/2018	
20001 33 33 001 2016 00389	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00268	Ejecutivo	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y NEIGA SOLICITUDES	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00284	Ejecutivo	EDWAR ARIAS CASTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejccutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00362	Ejecutivo	LUZ MARIA MARQUEZ BRITO	SALUD VIDA-CLINICA LAURA DANIELA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00380	Ejecutivo	JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que ordena inscribir embargo de remanente RADICA ORDEN DE EMBARGO DEL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y LEVANTAMEIDIDAS CAUTELARES.	31/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00415	Ejecutivo	ROSA MERCEDES BARRIOS ORTEGA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00465	Conciliación	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBITO GARCIA LAGUADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL EN EL AUTO ADMISORIO	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00492	Conciliación	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00530	Acción de Reparación Directa	JAIMÉ RENE MARTÍNEZ SAURITHI	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00531	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00532	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00534	Acción de Reparación Directa	RICHARD YAMITH ALMEIDA RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00540	Acción Contractual	INVERSIONES GNECCOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00541	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLMAR SOLANO BOLAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00542	Acción de Reparación Directa	YORVY L'VOIS OSPINO OÑATE	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00543	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00544	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	

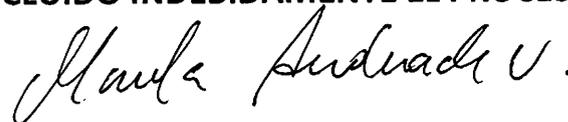
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00545	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA ESTHER GARCES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00551	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00552	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GORQUIS MUEGUEZ BAQUERO	GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00553	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS SARITH LEIVA ALVARADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00557	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE - CABRERA MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDY TATIANA CACERES CORTES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00565	Despachos Comisorios	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena devolver comisorio ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR	31/01/2018	
20001 33 33 001 2017 00566	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIRA LUZ ARMENTA VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

SE CORRIGE EL ESTADO, POR HABERSE INCLUIDO INDEBIDAMENTE EL PROCESO RADICADO 2017-00254, SIENDO EL CORRECTO EL PROCESO RADICADO 2015-00540



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : CARLOS ALBERTO ACUÑA DÍAZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00247-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 437 del cuaderno 02 del expediente, este Despacho ACLARA que la sentencia proferida en el proceso de la referencia cobró ejecutoria el día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015) tal como se observa en la constancia emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar visible a folio 426 del cuaderno 02 del expediente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 03 del artículo 302 del CGP que dispone:

“Artículo 302. Ejecutoria: (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subraya nuestra).

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1 Feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>7</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 70 del cuaderno principal del expediente, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se tiene que a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constitucional este principio no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estamos frente a la solicitud de pago de un contrato celebrado entre las partes procesales que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos establecido por la H. Corte Constitucional¹ se

¹ Sentencia C-543/13

ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chimichagua, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs en las entidades bancarias Davivienda (Valledupar), Banco de Bogotá (Valledupar, el Banco – Magdalena y Chimichagua), Banco Agrario de Colombia (Valledupar, el Banco – Magdalena y Chimichagua), con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea el municipio ejecutado.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chimichagua, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs en las entidades bancarias Davivienda (Valledupar), Banco de Bogotá (Valledupar, el Banco – Magdalena y Chimichagua), Banco Agrario de Colombia (Valledupar, el Banco – Magdalena y Chimichagua), con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea el municipio ejecutado.

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

AD

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>1 feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>7</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

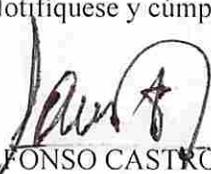
Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : OSCAR EDUARDO DURÁN CLAVIJO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00266-00

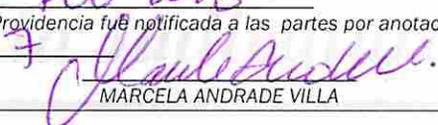
ORDÉNESE expedir las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud visible a folio 419 del cuaderno 02 del expediente con su respectiva constancia de ejecutoria.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>1º Feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>7</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN CAMILO JOIRO MAESTRE
CONTRA : CAJANAL EICE
RADICADO : 2013-00270

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se expida copia que presta mérito Ejecutivo.

Para Resolver se considera,

El numeral 2 del Artículo 114 del Código General del Proceso, que ordena la expedición de copias, dispone:

"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el título correspondiente al Proceso Ejecutivo, dispone: *"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo. 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

A su vez, el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el acreedor de la obligación contenida en una providencia judicial hace la solicitud de pago

correspondiente ante la entidad pública, debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el, el cual establece que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

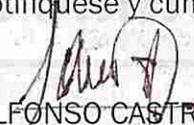
De la lectura de las normas anteriormente transcritas se observa que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no exige en ninguna de ellas la expedición de copias autenticadas que presten mérito Ejecutivo, ni certificación que lo indique, mientras que del estudio del Artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, (C.G. del P.), se puede concluir que este nuevo régimen procesal eliminó la expedición de copias autenticadas que prestan mérito ejecutivo como lo disponía el antiguo Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil derogado; en consecuencia en la actualidad no es necesario dejar constancia que las copias de la sentencia prestan mérito ejecutivo, para tal fin es suficiente la constancia de ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

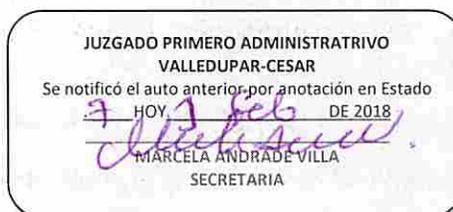
RESUELVE

Abstener de entregar copias de la sentencia que presten mérito ejecutivo, tal como lo solicita el Apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, por haber sido derogada la norma que anteriormente así lo disponía.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR ROSADO BALMACEDA
CONTRA : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICADO : 2014-00239

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se expida copia que presta mérito Ejecutivo.

Para Resolver se considera,

El numeral 2 del Artículo 114 del Código General del Proceso, que ordena la expedición de copias, dispone:

"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el título correspondiente al Proceso Ejecutivo, dispone: *"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo. 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

A su vez, el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el acreedor de la obligación contenida en una providencia judicial hace la solicitud de pago

correspondiente ante la entidad pública, debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el, el cual establece que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

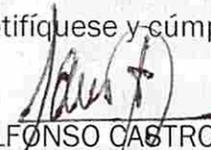
De la lectura de las normas anteriormente transcritas se observa que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no exige en ninguna de ellas la expedición de copias autenticadas que presten mérito Ejecutivo, ni certificación que lo indique, mientras que del estudio del Artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, (C.G. del P.), se puede concluir que este nuevo régimen procesal eliminó la expedición de copias autenticadas que prestan mérito ejecutivo como lo disponía el antiguo Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil derogado; en consecuencia en la actualidad no es necesario dejar constancia que las copias de la sentencia prestan mérito ejecutivo, para tal fin es suficiente la constancia de ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstener de entregar copias de la sentencia que presten mérito ejecutivo, tal como lo solicita el Apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, por haber sido derogada la norma que anteriormente así lo disponía.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: KATTY MILENA RIVERA CANTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RAD. 20001-33-33-001-2014-00423-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 284 del expediente y por encontrarse dicha solicitud ajustada a lo establecido en el inciso 01 del artículo 461 del CGP, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Devuélvase a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir dentro del presente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

[Handwritten signature of Jaime Alfonso Castro Martínez]

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

AD

Stamp containing court information: REPUBLICA DE COLOMBIA, JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL, VALLEDUPAR - CESAR, SECRETARIA. Includes date: FECHA: 1 feb 2018 and signature of Marcela Andrade Villa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JHONIS MEDES LOPEZ GIL

DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00318-00.

En atención a que el día y la hora en la que se fijó la audiencia inicial no pudo llevarse a cabo ya que la audiencia programada la hora anterior se extendió más de lo esperado, esta agencia judicial ordena fijar como nueva fecha el día Veintidós (22) de Marzo de 2018 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

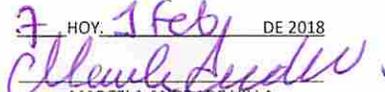

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

7 HOY: 1 feby DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-0038900

Estando el expediente de la referencia al Despacho a la espera de ser emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para seguir tramitando el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante como la sentencia objeto de la presente ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, es del caso dar aplicación a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, MP Dr. Alberto Espinoza Bolaños, al resolver un conflicto de competencia se dispuso:

“Ahora bien de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial”. (Subraya Nuestra).

Así las cosas este Despacho no es el competente para seguir tramitando el presente proceso puesto que el juez natural – aquel a quien le correspondió el reparto inicial del proceso ordinario que dio origen a la sentencia objeto de la ejecución – es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de

Valledupar quien debe conocer del proceso por defecto, al haber desaparecido el Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar al finalizar la medida de descongestión que lo creó.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone el Señor LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1º Feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>7</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Octubre de 2017 adicionado mediante proveído adiado 24 de noviembre del mismo año mediante el cual se dispuso el embargo de unas cuentas bancarias de la demandada en las ciudades de Valledupar y Bogotá, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

En el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se solicita suprimir la exclusión referente a los dineros provenientes de "...transferencias de la nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud..." de tal manera que las órdenes de embargo y/o retención afecten a todos los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en las entidades bancarias sin ninguna restricción, en virtud del principio de inembargabilidad, que no aplica cuando se embargan recursos para el pago de obligaciones de origen laboral, de sentencias judiciales y de títulos emanados del estado. De la misma, solicita en su recurso se incluyan como entidades bancarias destinatarias de la mentada orden de embargo a BANCAMÍA, BANCO SANTANDER, CAJA SOCIAL y CITIBANK.

En atención a lo dicho por el apoderado judicial y la respuesta dada por algunos bancos donde hacen referencia a las cuentas inembargables que posee la demandada en tales entidades y teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y teniendo en cuenta que en efecto estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación que se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará ANULAR la expresión "...transferencias de la nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud..." contenida en el numeral SÉPTIMO del auto adiado 18 de Octubre de 2017 y en el inciso SEGUNDO del proveído de fecha 24 de Noviembre del mismo año, además de RATIFICAR y REITERAR a las entidades bancarias BBVA, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ,

AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y FALABELLA para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de Octubre y 24 de Noviembre de 2017.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

"Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.*

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Asimismo, por encontrarse ajustada a la ley, se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante contra las entidades BANCAMÍA, SANTANDER, y CITIBANK, con las consabidas advertencias acerca de las excepciones del principio de inembargabilidad.

2. Respecto de la contradicción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada visible a folio 38 del cuaderno principal del expediente, se tiene que en ningún momento durante el trámite impartido a este proceso se ha dado lugar a la presentación de la liquidación mencionada, puesto que aún no se ha dictado la providencia de seguir adelante con la ejecución, requisito indispensable para que las partes procesales puedan presentar la respectiva liquidación. Si lo que pretendía la apoderada judicial de la ejecutada era objetar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago debió hacerlo mediante la interposición de un recurso de reposición contra el auto en comento, máxime cuando la liquidación que tuvo en cuenta el Despacho a efectos de determinar el valor por el cual librar el respectivo mandamiento no fue la presentada por la parte ejecutante, sino la realizada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar; como consecuencia de ello se hace imposible aceptar los argumentos esgrimidos por la entidad demandada en la susodicha contradicción.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha Dieciocho (18) de Octubre y Veinticuatro (24) de Noviembre de 2017; en vista que que no se configuran ninguna de las causales previstas en el artículo

597 del Código General del Proceso, no existen razones jurídicas que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada, máxime cuando el presente proceso se encuentra cobijado por las excepciones del principio de inembargabilidad, como ya se mencionó anteriormente.

De la misma manera se ordenará negar la solicitud subsidiaria de dar aplicación a lo previsto en el artículo 602 del CGP no sólo porque dentro del expediente sólo reposa la orden de pago N° 358071617 - que valga la aclaración es sólo una orden que se da al encargado del presupuesto de la entidad y que no implica que el mismo se haya materializado -, sino porque además de haberse aportado la consignación del mismo y haberse prestado la respectiva caución, ésta no cubre el valor total de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), como lo exige el mencionado artículo 602 : *“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*
(...)”

4. En atención a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la ejecutada visible a folio 65 del cuaderno principal del expediente, el Despacho señala el día Quince (15) de Agosto de 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Lo anterior por cuanto pese a que no ha sido notificado el proceso de la referencia por parte de la secretaría del juzgado, se entenderá notificado por conducta concluyente en razón a las diversas solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN entre las cuales se encuentra la contestación de la demanda y que dan cuenta del conocimiento pleno que tiene la entidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los autos aditados 18 de Octubre y 24 de Noviembre de 2017, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la expresión *“...transferencias de la nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud...”* contenida en cada uno de ellos.

SEGUNDO: RATIFICAR y REITERAR a las entidades bancarias BBVA, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y FALABELLA para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de Octubre y 24 de Noviembre de 2017, por estar contenido el título objeto de la presente obligación dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad.

TERCERO: Advertir tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena

de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de recursos propios que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y/o de ahorro bajo cualquier nombre, número o denominación en las entidades bancarias BANCAMÍA, BANCO SANTANDER, y CITIBANK. Límitese la medida por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$549.962.712). Se advierte que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: No dar lugar a la contradicción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada visible a folio 38 del cuaderno principal del expediente.

SEXTO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha Dieciocho (18) de Octubre y Veinticuatro (24) de Noviembre de 2017.

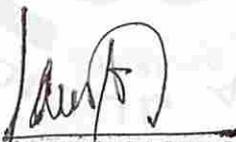
SÉPTIMO: Negar la solicitud subsidiaria de caución presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada visible a folio 54 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: Tener por notificada por conducta concluyente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOVENO: Señalar el día Quince (15) de Agosto de 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>10 Feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>07</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: JHON EDUAR RAMÍREZ BERMUDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00284-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado las haya propuesto; y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de JHON EDUAR RAMÍREZ BERMUDEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

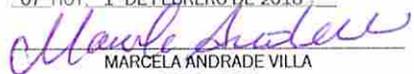
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

AD

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY, 1º DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: LUZ MARÍA MARQUEZ BRITO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2017-00362-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de estudiar la viabilidad del mandamiento de pago se echa de menos el poder con que actúa el Dr. EFRAIN GUTIERREZ AROCA para presentar la respectiva demanda, lo que da lugar a la inadmisión de la misma de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la misma so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédase al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la misma conforme a los parámetros señalados en la parte motiva so pena de rechazo.

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 1º Feb 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 7 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2017-00380-00

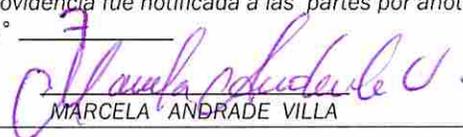
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con lo establecido en el numeral 01 del artículo 597 del CGP se ORDENA levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del proceso de la referencia en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. Oficiese por secretaría a las entidades bancarias a quienes se les haya notificado la medida cautelar.

Por otra parte, acátense y radíquese la orden de embargo decretado por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito De Valledupar¹ sobre el remanente que se llegare a causar a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS MDA CTE (\$303.551.115), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

AD

Notifíquese y cúmplase.


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1º Feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: ROSA MERCEDES BARRIOS ORTEGA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00415-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 21 y ss del cuaderno de medidas cautelares del expediente, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación que se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará REITERAR a las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, FALABELLA Y AV VILLAS la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Tres (03) de Noviembre de 2017, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

“Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares*

de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado las haya propuesto; y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, FALABELLA Y AV VILLAS la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Tres (03) de Noviembre de 2017, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR.

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

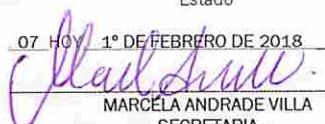
QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 VALLEDUPAR-CESAR
 Se notificó el auto anterior por anotación en
 Estado

07 HOY 1º DE FEBRERO DE 2018


 MARCELA ANDRADE VILLA
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

REF.: CONCILIACION.

ACTOR: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00465-00.

Sería del caso avocar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

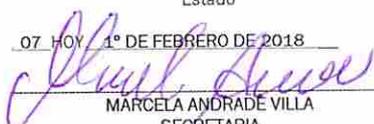
SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY 1° DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: JOSE ALBITO GARCÍA LAGUADO

CONTRA: CREMIL

RAD. 20001-33-33-001-2017-00483-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Cinco (05) de Diciembre de 2017 al momento de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que al abogado a quien se le procede a reconocer personería jurídica para actuar es al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01 – 02 de la demanda, y no como inicialmente se había manifestado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>1º feb 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>07</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

REF.: CONCILIACION.

ACTOR: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00492-00.

Sería del caso avocar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice “ *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*”, en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

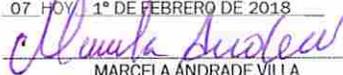
SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY 1° DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JAIME RENÉ MARTINEZ SAURITH
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00530-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o no de la presente demanda promovida por JAIME RENE MARTINEZ SAURITH contra LA NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...). la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado." (Subrayado fuera de texto)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
- ✓ Que se tenga capacidad para comparecer al proceso
- ✓ Que se comparezca a través de apoderado
- ✓ Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial
- ✓ Que sea oportuna

- ✓ Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto)

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Subraya fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que le sea reparado un daño antijurídico ocasionado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 20001-33-31-006-2009-00404-00 que cursó en dicha Agencia Judicial.

No obstante a lo anterior y una vez consultado el Sistema Siglo XXI se encuentra lo siguiente:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 33 - 31 - 006 - 2009 - 00404 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JAIME RENE MARTÍNEZ SAURITH Cédula: 17972176

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Cédula: SD0000000003219

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 19/10/2009
Hora: 16:36:07

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Ubicación: Secretaría

Clase de Proceso: 0002 > Acción de Nulidad y Subclase: 0038 > Laboral Err: 0001 > PRIMERA INSTANCIA

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso:

Despacho: DR ANIBAL MARTINEZ PIMENTA

Asunto a tratar: SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL FALI

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

3:06 p. m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijación Estado	05/11/2010	09/11/...	09/11/...	82	1
Auto de Trámite	05/11/2010			82	1
Fijación Estado	27/10/2010	29/10/...	29/10/...	62	1
Auto Niega Solicitud	27/10/2010			62	1
Archivo Definitivo Expediente	04/11/2009			52	1
Fijación Estado	26/10/2009	28/10/...	28/10/...	50	1
Auto Rechaza Demanda	26/10/2009			50	1
Al Despacho	19/10/2009			49	1
Radicación de Proceso	19/10/2009	19/10/...	19/10/...	48	1

De lo anterior, se desprende que la demanda por la cual manifiesta el accionante se le causó un daño antijurídico fue rechazada el 26 de Octubre de 2009, lo cual quiere decir que conforme con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, citado anteriormente el termino para presentar la demanda venció el 27 de Octubre de 2011, pero la demanda fue presentada el 29 de Noviembre de 2017, es decir, mucho tiempo después y por fuera del término legal establecido para ello.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

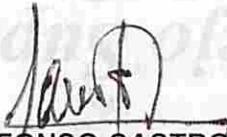
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por **JAIME RENÉ MARTINEZ SAURITH**, en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

7 HOY: 10 Feb DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: GESTIÓN INTEGRAL AT

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00531-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

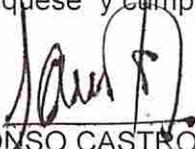
RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY 1° DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00532-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista de que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo, cual es el de SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la Gobernación del Departamento del Cesar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A dice: "3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado". (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY DE FEBRERO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

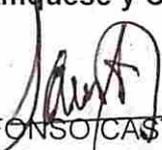
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: RICHARD YAMITH ALMEIDA RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: INPEC
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00534-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el RICHARD YAMITH ALMEIDA RODRIGUEZ Y OTROS a través de apoderado, contra EL INPEC, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor SAID TORREGROSA MOJICA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 al 12 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Actor: INVERSIONES GNECCO S.A.S

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00524-00

540

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice "*Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

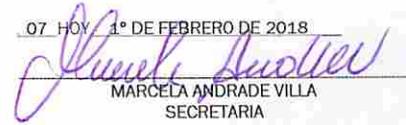
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY 1° DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: SOLMAR SOLANO BOLAÑO.

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00541-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y al Ministerio Público como lo determina el Artículo 166 Numeral 5 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SOLMAR SOLANO BOLAÑO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

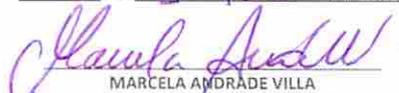
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

07 HOY, 10 feb DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: YORVI LOUIS OSPINO OÑATE Y OTROS.

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

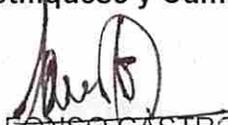
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00542-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por YORVI LOUIS OSPINO OÑATE Y OTROS a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

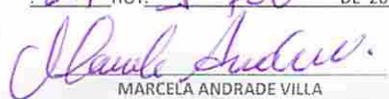
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 18 al 21 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 10 feb DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: SANDRA MILENA BERRIO VALERA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00543-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

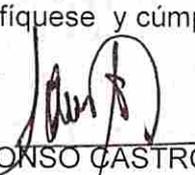
RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

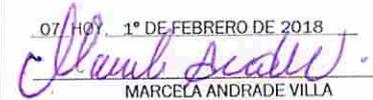
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEGAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY, 1º DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

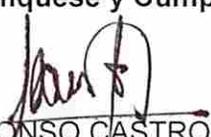
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BLADIMIRIO ALBERTO HINOJOSA AROCA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00544-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por BLADIMIRIO ALBERTO HINOJOSA AROCA a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

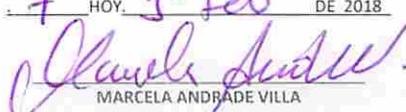
Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 al 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

7 HOY, 30 feb DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

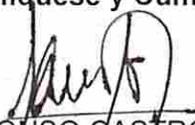
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JESUS CASTILLO OROZCO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00545-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JESUS CASTILLO OROZCO a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en consecuencia se ordena:

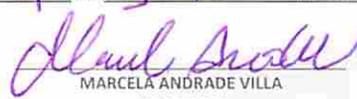
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
7 HOY, 30 feb DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: RUBIELA ESTHER GARCER PEREZ
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00550-00

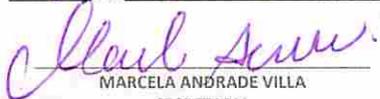
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por RUBIELA ESTHER GARCER PEREZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 al 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 30 de Enero DE 2018

MARCELA ANZUDE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00551-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por RUBIELA ESTHER GARCER PEREZ a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 al 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: GORQUIS MUEGUES BAQUERO.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00552-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista de que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo, cual es el de SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la Gobernación del Departamento del Cesar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A dice: "3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado". (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

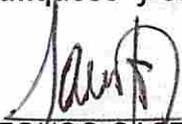
RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría anótese la salida del presente proceso.

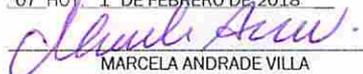
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

07 HOY 1° DE FEBRERO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LEIDYS SARITH LEIVA ALVARADO
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00553-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LEIDYS SARITH LEIVA ALVARADO a través de apoderado, contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
7 HOY, 1º Feb DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00557-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

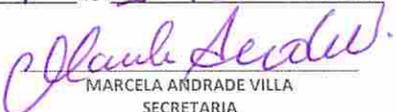
Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

7 HOY: 30 Feb DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: RAFAEL CABRERA MENDOZA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

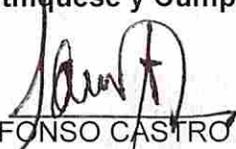
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00562-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por RAFAEL CABRERA MENDOZA a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: WENDY TATIANA CACERES CORTES
Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00564-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que no se allegó el poder original de representación exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

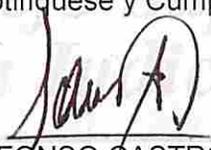
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

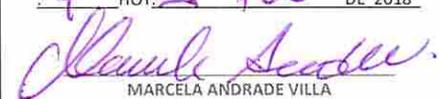
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por WENDY TATIANA CACERES CORTES contra el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
7 HOY, 10 feb DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Actor: TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00565-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2017 el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga comisionó a este Despacho para que se escuchara en declaración jurada al señor AURIEL JOSÉ CORDOBA MENDOZA.

No obstante, dentro del expediente no existe dirección de notificación del señor AURIEL JOSE CORDOBA MENDOZA, lo cual hace imposible que esta Judicatura libre los oficios citatorios para que se rinda la declaración jurada comisionada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

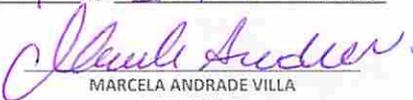
RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase en forma inmediata el presente Despacho Comisorio al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
7 HOY. 30 feb DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ADIRA LUZ ARMENTA VEGA

Demandado: COLPENSIONES

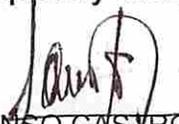
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00566-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ADIRA LUZ ARMENTA VEGA a través de apoderado, contra COLPENSIONES en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora EVA ROSA RESLEN GUTIERREZ DE PIÑERES, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 2 de la demanda.

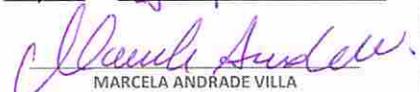
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

7 HOY, 1º Feb DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA